**DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS. LA QUE SE REALIZA EN FUNCIÓN DE LO QUE A CADA PARTE LE CORRESPONDE ACREDITAR EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, NO CONSTITUYE UNA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA**

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Secretaria Auxiliar: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 5672/2021.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una atleta promovió un juicio de responsabilidad civil en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), en la que reclamó el pago de una indemnización por el daño moral que, consideró, le causó la actuación negligente del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje —dependiente de dicha Comisión—, al analizar las muestras que entregó para realizar una prueba antidopaje.El juzgador de origen que analizó el caso condenó a la Comisión luego de analizar las pruebas del juicio y determinar que, a través de su laboratorio de control de dopaje, actuó negligentemente al analizar la prueba. Esta sentencia fue confirmada en apelación. El asunto llegó a la justicia federal por un amparo directo promovido por la Conade, donde un tribunal colegiado resolvió que había una reversión de la carga probatoria y que, por esa circunstancia, debía reponerse todo el juicio.Al analizar el caso, la Primera Sala concluyó que no había tal reversión, sino que el juicio ordinario había sido llevado normalmente, con cada parte demostrando su acción y sus excepciones. Asimismo, deliberó que los jueces de amparo únicamente deben reponer los juicios civiles cuando en primera instancia se cambien las reglas probatorias fijadas en la ley y ello afecte a alguna de las partes, lo cual no ocurrió en este caso. |

**Antecedentes:**

El presente asunto tiene conexión con una sentencia de amparo relacionada con un juicio de responsabilidad civil promovido por una atleta en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), en la que reclamó el pago de una indemnización por el daño moral que, consideró, le causó la actuación negligente del Laboratorio Nacional de Prevención y Control del Dopaje —dependiente de dicha Comisión—, al analizar las muestras que entregó para realizar una prueba antidopaje.

La deportista argumentó que la negligencia de la Comisión derivó en la obtención de un resultado falso positivo a una sustancia prohibida, situación que le impidió participar en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro de 2016, a los que ya había clasificado como representante de México. La Conade negó los hechos y señaló que le correspondía a la demandante probar que el organismo público había actuado de manera negligente.

No obstante, el juez de origen consideró que, en atención al principio de “facilidad y proximidad de la prueba” y debido a los recursos materiales, humanos y tecnológicos con que cuenta, correspondía a la Conade probar la inexistencia de culpa o negligencia por parte de su laboratorio en el análisis de las muestras entregadas por la atleta, situación que no aconteció por lo que se le condenó a pagar la indemnización reclamada. Esta decisión fue confirmada por la Sala de apelación.

En desacuerdo, la Comisión promovió un juicio de amparo directo, el cual le fue concedido por un Tribunal Colegiado para que se repusiera el procedimiento y se diera una nueva oportunidad a ambas partes de presentar pruebas. En su análisis, el Tribunal concluyó que si bien la Conade debía probar que no actuó de manera negligente, el hecho de que el juez determinara hasta el dictado de la sentencia que debía hacerlo, constituyó una reversión de la carga probatoria que dejó al organismo público en estado de indefensión e inseguridad jurídica porque esa situación no le era previsible. Inconforme con la resolución, la atleta interpuso un recurso de revisión que llegó a esta Suprema Corte.

**Decisión de la Sala:**

Al analizar el caso, la Primera Sala concluyó que no había tal reversión, sino que el juicio ordinario había sido llevado normalmente, con cada parte demostrando su acción y sus excepciones. De igual manera, deliberó que los jueces de amparo únicamente deben reponer los juicios civiles cuando en primera instancia se cambien las reglas probatorias fijadas en la ley y ello afecte a alguna de las partes, lo cual no ocurrió en este caso. Una conclusión contraria implicaría dar a una las partes la doble oportunidad de probar.

Por lo anterior, al advertir que en realidad no se estaba ante un caso de reversión de la carga probatoria, la Sala revocó la resolución del tribunal colegiado y devolvió el asunto para que no se ordene la reposición del juicio civil y, por el contrario, se analicen los restantes conceptos de violación que planteó la Comisión en contra de la sentencia que confirmó el pago de la indemnización a su cargo, a la luz de las pruebas que ya habían presentado desde un inicio las partes.

Adicionalmente, este caso permitió a la Primera Sala reflexionar que en atención a las atribuciones que tiene la Conade como institución pública para fomentar la cultura física y el deporte, es responsable tanto de prever las medidas necesarias que aseguren la integridad, salud y seguridad de sus atletas; de descartar negligencias en los exámenes aplicados por sus laboratorios; y de demostrar activamente que ha obrado con la máxima eficiencia, eficacia, transparencia y honradez, tanto en un litigio como fuera de este.

No debe soslayarse que cuando se invierten recursos públicos en personas deportistas e instituciones deportivas, el interés de la sociedad ya no solo radica en seguir sus carreras, sino en que los recursos destinados al deporte nacional son administrados bajo esos principios constitucionales. Además, la posible negligencia en exámenes de laboratorio no solamente daña carreras de atletas sino también las ilusiones que representan para sus seguidores, y lo que se ha invertido en la política deportiva nacional.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 29 de marzo de 2023, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |